

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y veinticinco minutos del día veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal de Transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentada el día diez de octubre de dos mil catorce, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Certificación de resolución de la Cámara de Familia de San Miguel”*.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

II. 1. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Oficial de Información realizó el examen de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, la cual cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 66 LAIP, y los artículos 50, 52 y 54 RLAIP. No obstante, se advierte que la

información requerida por la peticionaria va encaminada a obtener una copia certificada de una resolución emitida por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente.

3. Al respecto, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos.

En ese sentido, es pertinente mencionar que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Judicial, la Cámara de Familia de la Sección de Oriente se encuentra orgánicamente adscrita al Órgano Judicial. Consiguientemente, la solicitud de acceso a la información corresponde ser presentada ante dicha Institución.

III. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse al Órgano Judicial para obtener dicha información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esa Institución, siendo el correo electrónico uaip.csj@gmail.com y el número de teléfono (503) 2231 8491.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado dado que la misma es resguardada por otra Institución, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de acceso a la información.

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada el día diez de octubre de dos mil catorce, por la ciudadana [REDACTED], mediante la cual solicita "Certificación de resolución de la Cámara de Familia de San Miguel", por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicha solicitud.

2. *Oriéntese* a la señora [REDACTED] a que se avoque al Órgano Judicial por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"